



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Demandado: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00292 00

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1667 de 16 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** contra la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1667 de 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BRICOVA EDUCA S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0038300

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra BRICOVA EDUCA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2021 y, los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Detalle de Deuda de Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación entre el mes de diciembre de 2021 y el mes de abril de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 04 de agosto de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa BRICOVA EDUCA S.A.S. con fecha de recibido en físico el día 29 de junio de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 29 de junio de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.399.600) M/CTE, por concepto de CAPITAL más INTERESES DE MORA.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que

contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradora de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (Subraya del Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa **BRICOVA EDUCA S.A.S.**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.399.600) M/CTE.

Finalmente, se avizora solicitud de desistimiento de poder de la abogada MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, peticionando no continuar como parte del proceso, por ello, este despacho observa el cumplimiento del artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que, al no haberse conferido aún, facultad para actuar en el proceso, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA BRICOVA EDUCA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.484.576, representada legalmente por la señora **LORETO DEL CARMEN BRICEÑO TOLEDO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y NUENEN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.399.600) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2021 y, enero, febrero, marzo y abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **BRICOVA EDUCA S.A.S.** Identificada con NIT No. 901.484.576 representada legalmente por la señora **LORETO DEL CARMEN BRICEÑO TOLEDO** o quien haga sus veces, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **BRICOVA EDUCA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.484.576, representada legalmente por el señora **LORETO DEL CARMEN BRICEÑO TOLEDO** o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UNDOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.099.400) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al correo electrónico bbricova@gmail.com

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIAZ INGENIEROS LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00388 00

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **DIAZ INGENIEROS LTDA.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de abril del año 2016, agosto y septiembre del año 2017, febrero y marzo del año 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación comprendido entre los meses de abril del año 2016, agosto y septiembre del año 2017, febrero y marzo del año 2020.
- Detalle de deuda de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 26 de agosto de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa DIAZ INGENIEROS LTDA., con fecha de recibido en físico el día 16 de marzo de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 por medio de email certificado, recibido el día 16 de marzo de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.967.920) M/CTE, por concepto de CAPITAL e INTERESES POR MORA.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que

contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradora de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (Subraya del Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa **DIAZ INGENIEROS LTDA.**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2,951.880) M/CTE.**

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada CARLA SANTAFE FIGUEREDO, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **DIAZ INGENIEROS L.T.D.A** identificada con NIT No. 900.360.386, representada legalmente por el señor **HECTOR DIAZ ROMERO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.048.620) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de abril del año 2016, agosto y septiembre del año 2017, febrero y marzo del año 2020.
- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$919.300) M/CTE**, por concepto de intereses legales moratorios.
- Por los intereses moratorios que se lleguen a causar por el no pago de los aportes a seguridad social en pensiones de los periodos comprendidos entre los meses de **abril del año 2016, agosto y septiembre del año 2017, febrero y marzo del año 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **DIAZ INGENIEROS L.T.D.A** identificada con NIT No. 900.360.386 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **DIAZ INGENIEROS LTDA.** identificada con NIT No. 900.360.386-6, representada legalmente por el señor **HECTOR DIAZ ROMERO** o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.951.880) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio hectordiazromero@hotmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** abogado titulado, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C., Portador de la Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00389 00

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido en el mes de noviembre del año 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación comprendido entre en el mes de noviembre del año 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 1 de septiembre de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA, con fecha de recibido en físico el día 27 de julio de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 27 de julio de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$173.464) M/CTE, por concepto de CAPITAL más INTERESES POR MORA.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan

mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa **PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$260.196) M/CTE.**

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, al abogado **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra el empleador **PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA identificado** con NIT/CC N.º 82.361.644, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los aportes a seguridad social en el periodo del mes de noviembre del año 2021.
- Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$28.100) M/CTE**, por concepto de intereses legales moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA identificado** con C.C./NIT 82.361.644 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del empleador **PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA** identificada con NIT No. 82.361.644, representada legalmente por el señor **PEDRO AGUSTIN ARIAS**

BONILLA o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$260.196) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio pedrojuniorarias@hotmail.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** abogado titulado, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.036.929.558 de Rionegro..., Portador de la Tarjeta Profesional Número 344.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO